

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-572/2015

RECORRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

V I S T O S, los autos del expediente **SUP-REP-572/2015**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente SRE-PSD-514/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El primero de junio de dos mil quince, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta distribución de “Tarjetas PREMIA PLATINO”.

2. Acuerdo de desechamiento. El siete de junio de dos mil quince, el Consejero Presidente del citado consejo desechó la denuncia del procedimiento especial sancionador, expediente 03CD/QROO/PES/017/2015, al considerar que los hechos y conductas objeto de denuncia, fueron sancionados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento SRE-PSC-46/2015.

3. Recurso de revisión. En contra de esa determinación el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, del cual

conoció la Sala Superior en el expediente SUP-REP-466/2015, y lo resolvió el veinticuatro de junio de dos mil quince, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la responsable, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, realizara las diligencias necesarias, a fin de resolver conforme a Derecho.

4. Cumplimiento de la ejecutoria y remisión de expediente. En acatamiento a esa resolución de la Sala Superior, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, entre otros puntos, acordó integrar el expediente 03CD/QROO/PES/021/2015 y admitió a trámite el ocurso de denuncia.

Realizadas las diligencias correspondientes, se remitieron los autos a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Cuaderno de antecedentes SRE-CA-443/2015. El diez de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Especializada resolvió remitir copia certificada del expediente y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de que el aludido consejo distrital al ser autoridad instructora, realizara diligencias para mejor proveer y emplazara a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos a las partes del procedimiento.

En su oportunidad, le fueron remitidos a la autoridad instructora los autos del expediente 03CD/QROO/PES/021/2015.

6. Remisión de autos a la Sala Regional Especializada. El doce de noviembre del año dos mil quince, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica mencionada, remitió a la Sala Regional Especializada, los autos del expediente señalado en el punto anterior, al estimar que se había cumplido con lo ordenado en la resolución de diez de septiembre pasado.

7. Sentencia impugnada. El diecinueve de noviembre del año dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-514/2015, cuyos puntos resolutive son:

“(…)

PRIMERO. *Se sobresee en el procedimiento especial sancionador la conducta denunciada con motivo de la distribución y elaboración de las Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO.*

SEGUNDO. *No se acredita la infracción relativa al incumplimiento de las Medidas Cautelares ACQyD-INE-51/2015 dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral el diez de marzo del año en curso, así como la sentencia dictada por esta Sala Especializada en el SRE-PSC-46/2015 el veintisiete de marzo del dos mil quince, ambas relacionadas con las Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO.*

TERCERO. *No se acredita la infracción relativa a la afiliación indebida de dos ciudadanos al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la distribución y entrega de las Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO.*

CUARTO. No se acredita la infracción relativa a la vulneración al periodo de veda electoral con motivo de la producción y distribución de las Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO por parte de las personas morales 24 Horas Fitness; Cup Cake House; Defenderglass; El Salón Hair Care & Day Spa; Farmacias del Ahorro; Frouquet Restaurante; Julio; La Parrilla; Mocambo; Mr Pampas; Notaría 6 de Quintana Roo; Papelerías Tony; Tiendas Chedraui; Restaurante 100% Natural; Ópticas Devlyn; Dormimundo; Elektra; Sears; Cinemex; y, Recorcholis.

(...)"

Conforme a las constancias que obran en autos, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, le fue notificada al partido recurrente la ejecutoria de mérito.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión, a fin de controvertir la resolución en comento.

III. Integración de expediente y turno. El tres de diciembre del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-572/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. Dado que la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la

responsable, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado y requirió a la Sala Regional Especializada para que realizara el trámite de Ley, respecto del recurso incoado por el partido recurrente en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-514/2015.

V. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el punto anterior, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de revisión, en el cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada dictada en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen colmados los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 03, en el Estado de Quintana Roo, en la cual consta el nombre del partido recurrente, así como del representante suplente del mismo ante la referida autoridad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político aludido.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito en cuestión, porque de las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó al partido recurrente el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 03, en el Estado de Quintana Roo, el veintisiete de noviembre siguiente, esto es, dentro de tres días posteriores a la notificación de la emisión del acuerdo impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es de concluirse que la interposición del recurso es oportuna.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el partido recurrente presentó por conducto de su representante suplente ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, el escrito de queja que motivó la actual secuela procesal

Po tanto, se advierte que el Partido Acción Nacional se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, y su representante suplente cuenta con la personería necesaria para actuar en nombre y representación del referido instituto político.

d. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en atención a que se trata del instituto político que presentó la denuncia, además de que tiene la facultad de hacer valer las acciones tuitivas para que se respete el orden jurídico constitucional y legal, siendo que en la especie el recurrente alega que la sentencia reclamada no hizo un estudio exhaustivo, omite valorar las pruebas, y resulta incongruente.

e. Definitividad. También se reúne el requisito de procedencia en cuestión, porque en la normativa aplicable no existe un medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por el recurrente.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de revisión y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

TERCERO. Consideraciones de la resolución impugnada. En la materia de la impugnación, la Sala Especializada, señaló lo siguiente:

“(...)

VI. ESTUDIO DE LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LAS TARJETAS PREMIA PLATINO (COSA JUZGADA).

El promovente realiza manifestaciones en el sentido de que esta autoridad analice, entre otras cuestiones, la conducta relativa a la producción y distribución de las Tarjetas PREMIA PLATINO en domicilios de dos ciudadanos, pues considera que tal conducta resulta contraventora de la normativa electoral y por tanto debe ser sancionado el PVEM, sus dirigentes nacional, estatal y municipal; así como el entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral 03 de Quintana Roo.

*Al respecto, se debe señalar que esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-46/2015** se pronunció respecto a dichas conductas, en el sentido de sancionar al PVEM con motivo de la entrega de las Tarjetas PREMIA PLATINO toda vez que su distribución implicó un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona.*

Lo cual fue confirmado por la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-152/2015** y **SUP-REP-153/2015**.

En ese sentido con **los elementos de prueba ofrecidos no se puede advertir que dichas conductas que motivaron la presentación de la queja que se resuelve en el presente procedimiento especial sancionador sean distintas a las que ya conoció y ameritó el respectivo pronunciamiento de esta Sala Especializada** al dictar la resolución en el procedimiento especial sancionador en el expediente **SRE-PSC-46/2015**.

Lo anterior se considera así en virtud de que **existe identidad de la conducta objeto de la queja presentada y lo resuelto por esta Sala Especializada**, ya que una de las conductas que motivó la presentación de la queja fue la distribución y entrega general de las Tarjetas PREMIA PLATINO con el emblema del PVEM por lo que existe identidad de sujeto denunciado. Y tampoco obran elementos de prueba que hagan suponer que se trata de tarjetas distintas o nuevas, motivadas por un contrato nuevo con Proyectos Juveniles u otra persona moral.

Al respecto, es importante señalar que en la sentencia **SRE-PSC-46/2015** el PVEM señaló y quedó acreditado que celebró un contrato con la empresa Proyectos Juveniles, cuyo objeto consistió en la compra de 10,000 (diez mil) Tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del partido político, así como de las cartas que acompañan a cada una de las tarjetas¹.

Ahora bien, **en el presente asunto como se verá a continuación, no se encuentra acreditada la producción de otras o más tarjetas de manera tal que permitan razonar que tales artículos –y que obran en autos- versen sobre un contrato distinto o nuevo con una empresa diferente.**

Esto es, **no se acredita la existencia de un contrato diverso** al que ya se conoció en el

¹ Foja 13 de la sentencia del **SRE-PSC-46/2015**.

expediente **SRE-PSC-46/2015**, o bien de **una empresa diversa a Proyectos Juveniles y tampoco obra bitácora que permita corroborar la fecha de la entrega de las tarjetas** –sólo se tiene el dicho del promovente de que fueron recibidas el veintitrés y veinticinco de marzo de este año, en contraposición con los cuestionarios que desahogaron Cuauhtémoc Ponce Gómez y Paulina Fabiola Espinoza Celis, por los que señalan que la recepción de las mismas fue el dos de junio y veinte de marzo-, para siquiera suponer, que efectivamente, como afirma el promovente, se trata de artículos distintos o nuevos. Y por el contrario, se concluye que se trata de las tarjetas que ya han sido sancionadas².

En razón de lo anterior se concluye que de los elementos aportados por el promovente, así como de aquellos recabados por la autoridad instructora, **no se puede acreditar que las tarjetas que se presentan con motivo de la queja que se resuelve, fueran diversas a aquellas respecto de las cuales³, como se ha dicho, ya se pronunció esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-46/2015.**

Esto, porque no es suficiente que el promovente señale que dos ciudadanos recibieron las tarjetas el veintitrés y veinticinco de marzo de este año, y exhiba las mismas para acreditar que se trate de artículos nuevos del PVEM que no han sido sancionados. Pues **de los elementos que obran en autos, no se advierte que efectivamente se trate de tarjetas distintas a las sancionadas.**

Además, como quedo analizado **las fechas de entrega de las tarjetas que la queja señala no coincide con la de los cuestionarios de Cuauhtémoc Ponce Gómez y Paulina Fabiola Espinoza Celis. Lo que tampoco permite**

² Cabe señalar que si bien se acreditó en el diverso **SRE-PSC-46/2015** la celebración del contrato para la producción de las *Tarjetas PREMIA PLATINO*, no obraron nombres de las personas a quienes iban dirigidas las 10,000 tarjetas.

³ Es un hecho notorio que en constancias del expediente **SRE-PSC-46/2015** obra el contrato celebrado entre el *PVEM* y *Proyectos Juveniles, S.A. de C.V.*, en el cual quedó asentado que el objeto del mismo era la adquisición de 10,000 *Tarjetas PREMIA PLATINO*.

corroborar el dicho del quejoso de manera que esta Sala Especializada pueda razonar de manera distinta y tener por actualizada infracción alguna.

*Resulta importante precisar que en el **procedimiento especial sancionador le corresponde a los quejosos probar los extremos de su pretensión**, como se considera en la **jurisprudencia 12/2010** de la Sala Superior, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

En ese orden de ideas, cabe señalar que toda vez que los documentos descritos con anterioridad son documentales privadas sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, y porque de la relación que guardan entre sí, generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado, o bien que no fueran objetadas en cuanto a su alcance, valor probatorio y legalidad.

En ese sentido, en términos de los artículos 461 párrafo 3 inciso b) así como 462 párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral de dichos documentos a manera de resumen, se permite concluir lo siguiente:

- *Que obran dos Tarjetas PREMIA PLATINO personalizadas a nombre de Cuauhtémoc Ponce y Paulina Espinoza.*
- *Que Cuauhtémoc Ponce Gómez y Paulina Fabiola Espinoza Celis no son afiliados al PVEM.*
- *Que Cuauhtémoc Ponce Gómez y Paulina Fabiola Espinoza Celis dirigieron al PVEM escritos por los que señalan que el veintitrés y veinticinco de marzo de este año recibieron las Tarjetas PREMIA PLATINO.*
- *Que de los cuestionarios realizados por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo a Cuauhtémoc Ponce Gómez y Paulina Fabiola Espinoza Celis, se desprenden que ambos afirman que recibieron las Tarjetas PREMIA PLATINO en sus domicilios el dos de junio y veinte de marzo, respectivamente, y que una tarjeta fue entregada por un motociclista y otra por SEPOMEX. Asimismo*

manifestaron que diversos vecinos recibieron tarjetas.

- *Que SEPOMEX y la persona moral ALF MENSAJERÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. negaron que repartieron artículos del PVEM.*
- *Que diversas personas morales señalaron que no celebraron contrato alguno con el PVEM para hacer efectivos descuentos al portador de las Tarjetas PREMIA PLATINO.*
- *Que solo dos personas morales manifestaron que tenían conocimiento de la Tarjeta PREMIA PLATINO, pero que no habían celebrado contrato alguno con el PVEM para realizar descuentos al portador de las mismas.*

Conforme a esto, y con motivo de la producción y distribución de las Tarjetas PREMIA PLATINO denunciadas se tiene que conforme a la queja dos ciudadanos afirman que recibieron el veintitrés y veinticinco de marzo de este año las citadas tarjetas en sus domicilios, no obstante que con motivo de las diligencias de investigación y el cuestionario al que fueron sometidos tales ciudadanos, los mismos señalaron que las fechas de recepción fueron el dos de junio y veinte de marzo.

En el caso de la Tarjeta Premia Platino que conforme a la queja se afirma fue entregada el veinticinco de marzo, y con posterioridad en el cuestionario realizado por la correspondiente autoridad a la ciudadana, la misma afirmó que fue el dos de junio, resulta inverosímil esta última precisión.

Lo anterior es así, dado que la queja que motivo el presente procedimiento especial sancionador se presentó el primero de junio, esto es, un día antes de que se materializara la conducta denunciada según lo establecido en el cuestionario, lo cual escapa de las reglas de la lógica.

En tal sentido solamente las manifestaciones de que las Tarjetas PREMIA PLATINO fueron recibidas el veinte, veintitrés o veinticinco de marzo tendrían cierto grado de referencia temporal.

Ahora bien, se tiene plena claridad que en la sentencia SRE-PSC-46/2015 se estudió, la entrega y distribución de la Tarjetas PREMIA PLATINO entre otros en el periodo manifestado en la presente queja por lo que como se

analizó, se actualiza la figura de la cosa juzgada.

En ese sentido dichas pruebas no van dirigidas a demostrar la producción o distribución de las Tarjetas PREMIA PLATINO tendentes a evidenciar que son artículos distintos a los sancionados por esta Sala Especializada con anterioridad, pues sólo se limitan a señalar cuatro fechas distintas de recepción de las tarjetas sin pruebas que corroboren lo dicho.

*Además, conforme al contrato que obra en el expediente **SRE-PSC-46/2015** es un hecho notorio en términos del artículo 461 párrafo 1 de la Ley Electoral, que en Quintana Roo se entregaron cuarenta y nueve tarjetas, y como se ha dicho, no obran elementos que comprueben que las dos tarjetas denunciadas correspondan a una entrega diversa a la analizada con anterioridad.*

*Ahora bien, no pasa desapercibido que el presente asunto atiende a un cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Superior en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-466/2015** en el que se razonó, entre otras cosas, que una vez realizada la respectiva investigación de los hechos y con los elementos de prueba conducentes, se podría dilucidar si la conducta denunciada es una reiteración de la analizada en el **SRE-PSC-46/2015**⁴.*

*En consecuencia se considera que existe **una identidad sustancial en los hechos, objeto y sujetos denunciados, así como en la pretensión del denunciante con aquellos que fueron objeto de juzgamiento por la Sala Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-46/2015**, por lo que **debe sobreseerse** el procedimiento especial sancionador respecto a la supuesta distribución de Tarjetas PREMIA PLATINO atribuida a las partes señaladas en el Estado de Quintana Roo.*

⁴ En la parte que interesa la Sala Superior señaló: "... en cuanto al diverso planteamiento del recurrente relativo a que la distribución de las tarjetas es una reiteración del acto calificado de ilegal por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-46/2015, en todo caso podría ser motivo de pronunciamiento una vez que la responsable cuente con los elementos de prueba conducentes derivados de la investigación correspondiente, por lo que en su oportunidad se podrá definir si existe la violación aducida, si se trata de una nueva conducta, o bien, ante un aspecto relacionado con el cumplimiento de la aludida resolución."

Por ende no es posible fincar responsabilidad por la conducta consistente en la producción y distribución de las multicitadas tarjetas a los dirigentes nacional, estatal y municipal, así como del entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 03 en Quintana Roo, todos del PVEM, además de que no se hacen imputaciones concretas a los mismos sobre los hechos denunciados.

(...)"

Por tanto, se advierte que la Sala Regional Especializada determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador respecto a la supuesta distribución de "Tarjetas PREMIA PLATINO" atribuida a las partes señaladas en el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, en virtud de que la responsable consideró que se actualizaba la figura de la cosa juzgada, dado que estimó que se presentaba una identidad sustancial en los hechos, objeto y sujetos denunciados, así como en la pretensión del denunciante con aquellos que fueron objeto de juzgamiento por la Sala Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-46/2015

En cuanto a la temporalidad en la entrega de las tarjetas, en la sentencia reclamada se razona que en la queja dos ciudadanos afirmaron que recibieron el **veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil quince** las citadas tarjetas en sus domicilios, no obstante que con motivo de las diligencias de investigación y el cuestionario al que fueron sometidos tales ciudadanos, **los mismos ciudadanos señalaron que las fechas de recepción fueron el dos de junio y veinte de marzo.**

Por tanto, consideró que resultaban contradictorias las fechas a que aludían, toda vez que conforme a la queja indicaron unas fechas, y con posterioridad en el cuestionario realizado por la correspondiente autoridad hicieron referencia a datas distintas.

CUARTO. Expresión de agravios. Para combatir las consideraciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurrente hace valer como agravios esencialmente lo siguiente:

“(…)

En primer término, es preciso establecer que la Sentencia hoy impugnada causa agravio a mi representado, en virtud de la INCORRECTA JUSTIPRECIACIÓN, INEXAHUSTIVIDAD, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS E INCONGRUCENCIA de la misma, en virtud, de que si bien es cierto que los hechos denunciados en el escrito inicial de queja son similares a los ya resueltos en la sentencia SRE-PSC-46/2015, éstos, no corresponden al mismo MODO, TIEMPO Y LUGAR como se menciona en LA SENTENCIA IMPUGNADA, esto, en virtud de que en los considerandos de la sentencia en mención refieren lo siguiente: (SE TRANSCRIBE)

De la simple lectura de las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR de la sentencia SRE-PSC-46/2015 se puede desprender que la misma SANCIONÓ LA ENTREGA DE DIEZ MIL TARJETAS PREMIA PLATINO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2 AL 6 DE MARZO EN DIVERSOS DOMICILIOS DE CIUDADANOS EN TREINTA Y DOS ESTADOS, lo cual no corresponde al menos a las circunstancias denunciadas en el escrito inicial, ni se puede asegurar que la entrega de las tarjetas PREMIA PLATINO denunciadas en el escrito inicial de queja forman parte de esas diez mil, esto en virtud de que las mencionadas que obran en autos del presente procedimiento, se recibieron en fechas distintas a la ya sancionadas, y si bien es cierto que no se pudo comprobar de manera

fehaciente la fecha exacta de su distribución, lo cierto es que tampoco el partido denunciado desvirtuó fehacientemente este hecho, ya que NI SIQUIERA MENCIONA LA FORMA EN QUE FUERON DISTRIBUIDAS DICHAS TRAJETAS EN TODO EL ESTADO DE QUINTANA ROO y en específico en el Municipio de Benito Juárez, lo que dejó en un estado de indefensión a la parte actora, en virtud de que no hay forma de que la parte quejosa pueda saber el modos operandi de dicha distribución, y además de la pura lógica sabemos que NO FUERON SOLAMENTE DIEZ MIL LAS TRAJETAS DISTRIBUIDAS EN LOS 32 ESTADOS DE LA REPÚBLICA, pues la operación simple matemática nos da la cantidad de 312.5 tarjetas por Estado, por lo que queda en manos del TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, el seguir sosteniendo esta aseveración a todas luces falaz, o realmente asuma su papel de Juzgador de Violaciones a la Ley Electoral, en específico a la ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN DE LAS TARJETAS PREMIA PLATINO EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, las cuales evidentemente no formaron parte de las ya sancionadas, dicho delito que inclusive se está persiguiendo por la vía penal, siendo girada una orden de aprehensión al que fuera el vocero nacional del partido denunciado por LA MISMA CONDUCTA DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, por lo que, lo menos que se espera del TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, es que se conduzca de manera firme y contundente ante semejante violación a todos los procesos electorales que se vieron afectados por dicho delito.

(...)"

Los agravios expresados por el recurrente se encuentran dirigidos a considerar incorrecta la determinación de la responsable al sobreseer el procedimiento especial sancionador en relación a la entrega de las "TARJETAS PREMIA PLATINO", toda vez que considera que aun cuando los hechos que se presentan en el procedimiento sancionador que ahora se impugna son similares a los del diverso SRE-

PSC-46/2015, no corresponden a las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, en virtud de que en esa ocasión se sancionó la entrega de diez mil tarjetas premia platino en el periodo comprendido del dos al seis de marzo en diversos domicilios de ciudadanos en treinta y dos estados, lo cual aduce no corresponde a las circunstancias denunciadas en el escrito inicial de la queja cuya resolución ahora combate, por lo que no se puede asegurar que la entrega de las "TARJETAS PREMIA PLATINO" denunciadas en el escrito inicial de queja forman parte de esas diez mil, dado que las mencionadas tarjetas se recibieron en fechas distintas a las tarjetas ya sancionadas.

Agrega que, pese a que no probó fehacientemente la fecha exacta de su distribución, el partido denunciado tampoco desvirtuó fehacientemente el hecho infractor que le fue imputado, ya que ni siquiera menciona la forma en que fueron distribuidas dichas tarjetas en todo el Estado de Quintana Roo.

Por tanto, el recurrente considera que no existe cosa juzgada entre los resuelto en el procedimiento sancionador que ahora se controvierte, en relación con el diverso SRE-PSC-46/2015, en atención a que las fechas de entrega de las tarjetas son distintas.

QUINTO. Estudio de Fondo. En concepto de la Sala Superior devienen infundados los disensos formulados por el recurrente.

Lo anterior, porque tal y como sostuvo la responsable, se actualiza la figura de la cosa juzgada dado que existe una identidad sustancial en los hechos, objeto y sujetos denunciados, con aquellos que fueron objeto de juzgamiento por la Sala Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-46/2015, toda vez que está acreditado que el Partido Verde Ecologista de México ya fue sancionado por la distribución que llevó a cabo en el territorio nacional de las tarjetas "PREMIA PLATINO", máxime cuando el partido denunciante no acreditó la existencia de un contrato diverso que diera cuenta de que fueron elaboradas otras tarjetas distintas a las sancionadas y tampoco demostró que hubiesen sido repartidas por alguna persona que tuviera servicio de correos o de mensajería.

Por otra parte, resulta insuficiente que en la queja se indique que dos ciudadanos que afirmaron que se recibieron el **veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil quince** en sus domicilios las tarjetas, porque derivado de las diligencias de investigación y el cuestionario al que fueron sometidos tales ciudadanos, **los mismos señalaron que las fechas de recepción fueron el dos de junio y veinte de marzo**, lo que revela que se trata de declaraciones contradictorias, situación que demerita el alcance demostrativo de tales manifestaciones como en forma ajustada a Derecho sostuvo la responsable.

Así, el recurrente no demuestra que en las fechas se señala en las quejas se entregaron las dos tarjetas que se presentaron como pruebas.

Por tanto, se advierte que la razón por las cuales no consideró suficiente la diversa temporalidad en relación a las fechas de entrega de las tarjetas a que se hace referencia en la queja, fue que las referidas fechas no fueron comprobadas, por lo que concluyó que en esta ocasión no se podía considerar que se trataban de entregas distintas.

Así, se aprecia que la responsable abordó el tema de la temporalidad de la entrega de las tarjetas y por qué no existían suficientes elementos de convicción para acreditar diversas fechas de entrega y por tanto la existencia de un nuevo lote, toda vez que consideró que en los autos no obraban suficientes elementos de convicción que comprueben que las dos tarjetas denunciadas correspondan a una entrega diversa a la analizada con anterioridad.

Asimismo, se advierte que las razones por las cuales la Sala Responsable considera que se actualiza la figura de la cosa juzgada no se encuentran controvertidas, dado que consideró que esto ocurrió así en virtud de que existía una coincidencia entre los hechos, objeto y sujetos denunciados, así como en la pretensión del denunciante con aquéllos que fueron objeto de juzgamiento por la Sala Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-46/2015.

Por tanto, si el recurrente considera que no existe cosa juzgada en virtud de que las circunstancias que atañen a la temporalidad en que tuvieron verificativo los hechos denunciados en los dos procedimientos especiales sancionadores, temporalidad que tampoco logró demostrar a virtud de la insuficiencia probatoria y contradicción en que incurrieron los ciudadanos en relación a las supuestas fechas en que recibieron las tarjetas denunciadas, se concluye que esa afirmación no resulta suficiente para controvertir la existencia de la identidad hechos, objeto y sujetos denunciados, en ambos procedimientos que configuran el instituto de la cosa juzgada que tuvo por actualizada la responsable en forma ajustada a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-572/2015.

Aun cuando el voto del suscrito es a favor del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, se formula **VOTO RAZONADO**, conforme a las siguientes consideraciones.

Al caso, se debe precisar que al dictar la sentencia en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado con la clave de expediente SUP-REP-466/2015, en sesión pública celebrada el veinticuatro de junio de dos mil quince, esta Sala Superior revocó el acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal tres (03) del Estado de Quintana Roo, mediante el cual desechó la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Electoral del aludido Instituto Electoral en el mencionado distrito electoral federal, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta entrega de la tarjeta de descuento identificada como "Premia Platino" a dos ciudadanos.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado se sustentó en la identidad sustancial en los hechos objeto de denuncia con los que motivaron la integración del expediente del diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave

SER-PSC-46/2015, el cual fue resuelto por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, lo cual se consideró indebido, toda vez que se debía admitir a trámite la denuncia para estar en posibilidad de determinar lo que en Derecho resultare procedente.

Al respecto, la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional consideró que se podría emitir algún pronunciamiento una vez que la responsable contara con los elementos de prueba conducentes, derivados de la investigación correspondiente, para que, en su oportunidad, se pudiera definir si existía la violación aducida por el denunciante; si se trató o no de una nueva conducta o bien si sólo es un aspecto relacionado con el cumplimiento de la aludida resolución.

Cabe destacar, que al dictar la citada sentencia, el suscrito formuló voto concurrente, toda vez que si bien hubo coincidencia con el sentido y algunas de las consideraciones de la sentencia de referencia, también es verdad que, en opinión del suscrito, como se ha sustentado reiteradamente, no se debía imponer a la autoridad responsable el deber jurídico de llevar a cabo diligencias de investigación, toda vez que éstas no corresponden a la naturaleza y particularidades del procedimiento especial sancionador, el cual se caracteriza por sus reglas estrictas en materia probatoria, conforme a las cuales corresponde al denunciante la carga de la prueba, sin imponer al Instituto Nacional Electoral y menos aún a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el deber jurídico de llevar a cabo diligencias de investigación, para determinar si existe o no infracción; ello sin mengua, por

supuesto, de la facultad que tiene toda autoridad de ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, a fin de resolver lo que en Derecho proceda, en cada caso particular.

No obstante, la razón por la que ahora el suscrito vota a favor del proyecto de sentencia, presentado para resolver el recurso de revisión al rubro identificado, con independencia del aludido voto concurrente y de la disidencia del suscrito al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-466/2015, radica en el carácter vinculante que tienen las sentencias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial entre actor y autoridad responsable, siempre que por la naturaleza y efectos de tales ejecutorias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación queden vinculados a su cumplimiento.

En este orden de ideas, el voto del suscrito es a favor del proyecto que ahora se somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior, por ser la resolución ahora controvertida una consecuencia o efecto jurídico de lo determinado por esta Sala Superior en ese otro medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA